

Carta SED. N° 1678

SANTIAGO, 22 SET. 2015

PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información realizada a través del contacto N°AK002W0006065, mediante el cual solicita...*"En una solicitud anterior pedí que se me entregara todo el registro de las patentes de vehículos motorizados y el Rut asociado del propietario a lo cual se me respondió en carta SED 1399 que solo me podían entregar la base de datos del parque automotor actual sin identificar al propietario por su Rut debido al impedimento existente por ley Nro. 19.628 de protección de la vida privada de las personas sin embargo desde el momento que el registro civil vende esta misma información a cualquier persona que la solicite a través de la página web <https://www.registrocivil.cl/OficinaInternet/servlet/VentaCertificadoVehiculo> en la opción "Certificado de Inscripción (padrón)" por un valor de \$840, la que indica datos completos del vehículo identificando al dueño con nombre completo y Rut, me dan la razón para insistir que la información solicitada es de carácter público y no privado.*

Solicito entonces en este nuevo requerimiento indicar si el registro civil e identificación está cometiendo un delito, bajo incumplimiento de la Nro. 19.628 sobre protección de la vida privada de las personas al vender la información indicada anteriormente y solicito se me entregue un listado de todas las personas que han solicitado esta información, identificándolas con su Rut y el número de patente consultada.

Observaciones: Se solicita entregar la información de todas las personas, identificadas por su número de Rut, que han solicitado el "Certificado de Inscripción (padrón)" en la página web del registro civil, en su página <https://www.registrocivil.cl/OficinaInternet/servlet/VentaCertificadoVehiculo> y la patente consultada en un archivo CSV.....", informa a usted lo siguiente:

En relación con su solicitud de "...Rut del propietario...", informo a usted que el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C-1290-14 de fecha 02 de julio de 2014 que los antecedentes solicitados por usted son datos personales al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, a través del considerando 8° de la citada decisión se indica "Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N°19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia".

Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes los cuales, a juicio del Consejo para la Transparencia, no han sido recolectados de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

De acuerdo a lo anterior el Artículo 7°.-de la Ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Director Nacional a i) Celebrar convenios con otros organismos públicos y entidades privadas, con el objeto de proporcionar información contenida en los registros públicos del Servicio, con las limitaciones que la ley establece en lo que se refiera a la seguridad y confidencialidad de los datos. Por estas prestaciones se cobrarán los valores que se establezcan por resolución del Servicio

Respecto de la obtención de certificados, se indica que si bien el RVM es un Registro Público, no es una fuente accesible al público, para lo cual para acceder a certificados el solicitante debe aportar previamente el dato de entrada respectivo, que corresponde al código de Placa Patente del Vehículo.

De todo lo anterior se concluye que los datos solicitados por usted son personales, y que consta en una fuente no accesible al público, por tanto sólo pueden tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Además, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Esperando haber dado respuesta efectiva a su requerimiento, le saluda cordialmente.



MGC/POC/mpm

Distribución:

- La indicada
- Archivo SED #39397